EXP. N.° 6288-2006-PA/TC
LIMA
FORTUNATO CALISAYA SOSA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 6288-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Calisaya Sosa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 121, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reconocimiento de sus aportaciones y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el Régimen de Trabajadores de Construcción Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Supremo N° 018-82-TR, y el de reintegro de las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, alegando que el recurrente no reúne los años de aportación necesarios para obtener el derecho a la pensión de jubilación solicitada.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de septiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda por considerar que las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que no es el caso de autos, por lo que las aportaciones cuestionadas tienen plena validez, debiendo ser computadas como efectivas para el cálculo de concederse una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que el régimen de jubilación de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo N ° 018-82-TR en concordancia con la Ley N ° 26504, que corresponde al caso de autos, señala que la edad requerida es de 65 años, por lo que a la fecha del cese el actor no cumplía el requisito etario.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión con arreglo al régimen de los trabajadores de la construcción civil. Aduce que no se le han reconocido todos los años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la ONP le deniega la pensión al no reunir el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N ° 0000056807-2003-ONP/ DC/ DL19990, de fecha 15 de julio de 2003, al actor se le denegó la pensión de jubilación, aduciéndose que no reunía el número de aportaciones requeridas.

4. En lo relativo a si le es aplicable al recurrente la pensión de jubilación para los

trabajadores de construcción civil, el artículo 1° del Decreto Supremo 018-82-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 25967, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten por lo menos 20 años de aportaciones, de los cuales deberá corresponder al trabajo de construcción civil un período no menor a 15 años completos o un mínimo de 5 en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, se acredita que el demandante nació el 14 de octubre de 1937, por lo que cumplió los 55 años el 14 de octubre del 1992.

6. En cuanto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, la cuestionada resolución de la ONP, que obra a fojas 2, le reconoce al actor 16 años y 1 mes de aportes; asimismo, dice que las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1960 y de 1965 a 1966 pierden validez conforme al artículo 95° del D.S. N ° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N ° 13620 y, por otro lado, los períodos comprendidos de 1961 a 1964, 1969, de 1973 a 1974, 1988 y de 1994 a 1995 no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1966,1970, 1972 y 1997.

7. Respecto a las aportaciones observadas por aplicación del artículo 95° del Decreto Supremo N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, en reiteradas ejecutorias, el Tribunal Constitucional ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de modo que las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1960 y de 1965 a 1966 conservan su validez. Respecto a los otros aportes no reconocidos en autos, no obran certificados de trabajo u otros documentos que acrediten dichas aportaciones del demandante al Sistema Nacional de Pensiones y permitan realizar una valoración al respecto.

8. En consecuencia, el demandante ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, puesto que los documentos que corren en autos demuestran que cumple con el requisito etario y que acredita más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo efectuarse el

cálculo de la pensión conforme a las disposiciones del D.S. 018-08-TR y el Decreto Ley N° 19990.

9. En lo relativo al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser calculadas según lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990 .

10. Respecto al abono de intereses legales, se ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000056807-2003.

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N ° 018-82-TR y modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

26

EXP. N.° 6288-2006-PA
LIMA
FORTUNATO CALISAYA SOSA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Calisaya Sosa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 121, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 12 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reconocimiento de sus aportaciones y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el Régimen de Trabajadores de Construcción Civil, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Supremo N° 018-82-TR, y el de reintegro de las pensiones devengadas.

2. La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, alegando que el recurrente no reúne los años de aportación necesarios para obtener el derecho a la pensión de jubilación solicitada.

3. El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. con fecha 30 de septiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda por considerar que las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas, de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que no es el caso de autos, por lo que las aportaciones cuestionadas tienen plena validez, debiendo ser computadas como efectivas para el cálculo de concederse una pensión de jubilación.

4. La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que el régimen de jubilación de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo N ° 018-82-TR en concordancia con la Ley N ° 26504, que corresponde al caso de autos, señala que la edad requerida es de 65 años, por lo que a la fecha del cese el actor no cumplía el requisito etario.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue una pensión con arreglo al régimen de los trabajadores de la construcción civil. Aduce que no se le han reconocido todos los años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la ONP le deniega la pensión al no reunir el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Mediante la Resolución N ° 0000056807-2003-ONP/ DC/ DL19990, de fecha 15 de julio de 2003, al actor se le denegó la pensión de jubilación, aduciéndose que no reunía el número de aportaciones requeridas.

4. En lo relativo a si le es aplicable al recurrente la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el artículo 1° del Decreto Supremo 018-82-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 25967, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten por lo menos 20 años de aportaciones, de los cuales deberá corresponder al trabajo de construcción civil un período no menor a 15 años completos o un mínimo de 5 en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 4, se acredita que el demandante nació el 14 de octubre de 1937, por lo que cumplió los 55 años el 14 de octubre del 1992.

6. En cuanto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, la cuestionada resolución de la ONP, que obra a fojas 2, le reconoce al actor 16 años y 1 mes de aportes; asimismo, dice que las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1960 y de 1965 a 1966 pierden validez conforme al artículo 95° del D.S. N ° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N ° 13620 y, por otro lado, los períodos comprendidos de 1961 a 1964, 1969, de 1973 a 1974, 1988 y de 1994 a 1995 no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1966,1970, 1972 y 1997.

7. Respecto a las aportaciones observadas por aplicación del artículo 95° del Decreto Supremo N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, en reiteradas ejecutorias, el Tribunal Constitucional ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no

pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de modo que las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1960 y de 1965 a 1966 conservan su validez. Respecto a los otros aportes no reconocidos en autos, no obran certificados de trabajo u otros documentos que acrediten dichas aportaciones del demandante al Sistema Nacional de Pensiones y permitan realizar una valoración al respecto.

8. En consecuencia, el demandante ha acreditado que reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, puesto que los documentos que corren en autos demuestran que cumple con el requisito etario y que acredita más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo efectuarse el cálculo de la pensión conforme a las disposiciones del D.S. 018-08-TR y Decreto Ley N ° 19990.

9. En lo relativo al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser calculadas según lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990 .

10. Respecto al abono de intereses legales, se ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia, **NULA** la resolución N° 0000056807-2003.
Por consiguiente, ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N. ° 018-82-TR y modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos correspondientes.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)